JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 **2022 00588** 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	**Juanes Arias**
Accionada:	**EPS Sanitas** **IPS Neuromedica – Sede Mayorca-**
Vinculado	**Compañía Mundial de Seguros** **Clínica Ces** **Hospital San Vicente de Paul de Medellín** **Clínica de Especialidades Oftalmológicas S.A.**
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 177 Especial: 169
Decisión:	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante, que el 13 de abril de 2022, en las horas de la noche, sufrió un accidente de tránsito, fue trasladado a la Clínica CES de Prado e ingresado a cuidados intensivos por la gravedad de las lesiones sufridas en su rostro, donde presentaba varias fracturas, la posibilidad de perder un ojo y la visión.

Informa que, inicialmente los costos de los servicios, fueron asumidos por la Compañía Mundial de Seguros S.A., entidad que expidió la póliza SOAT NO. 82537209, posteriormente los costos de la atención fueron tomados por la EPS Sanitas.

Comenta el accionante, que estuvo hospitalizado en la clínica CES de Prado hasta el día 6 de mayo del presente año, fecha en la que se ordenó de manera prioritaria cita con retinologo, autorizada para la IPS Neuromedica, y realizada el día 13 de mayo de los corrientes, ordenándose igualmente de manera prioritaria realización de las siguientes cirugías:

"VITRECTOMIA VIA POSTERIOR CON INSERCION DE SILICON O GASES (136) INCLUYE: CON O SIN EXTRACCION Y/O RECAMBIO DE SILICON, GASES O CUERPO EXTRAÑO (136) OBSERVACIONES: FACO+VPP EN OI (PRIMERA CIRUGÍA) 2) EN UN SEGUNDO PROCEDIMIENTO IMPLANTE DE IOL Y PUPILOPLASTIA. PRIORITARIO"

"EXTRACCION DE EXTRACAPSULAR ASISTINA DE CRISTALINO OBSERVACIONES: FACO+VPP EN OI (PRIMERA CIRUGÍA) 2) EN UN SEGUNDO PROCEDIMIENTO IMPLANTE DE IOL Y PUPILOPLASTIA"

Agrega el actor, que los anteriores procedimientos, fueron programados para el día 27 de mayo de 2022, en la IPS Neuromedica, ubicada en el centro comercial Mayorca, sin embargo, no pudieron realizarse ya que le fue informado por parte de la anestesióloga, que era necesario que los procedimientos se llevaran a cabo en una institución de mayor nivel donde se pudiera aplicar anestesia general con asistencia respiratoria.

Indica el afectado que, desde el 27 de mayo de 2022, no ha sido posible que se autoricen y programen los procedimientos ordenados por su médico tratante de manera prioritaria, por lo que solicita se ordene a las accionadas se los efectivicen.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 7 de junio de 2022, las entidades accionadas y las vinculadas (Compañía Mundial de Seguros S.A. y la Clínica Ces de Prado) fueron notificadas mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión. Se concedió la medida provisional solicitada respecto a la materialización de los servicios médicos denominados **"VITRECTOMIA VIA POSTERIOR CON INSERCION DE SILICON O GASES (136) INCLUYE: CON O SIN EXTRACCION Y/O RECAMBIO DE SILICON, GASES O CUERPO EXTRAÑO (136) OBSERVACIONES: FACO+VPP EN OI**

(PRIMERA CIRUGÍA) 2) EN UN SEGUNDO PROCEDIMIENTO IMPLANTE DE IOL Y PUPILOPLASTIA. PRIORITARIO" - EXTRACCION DE EXTRACAPSULAR ASISTINA DE CRISTALINO OBSERVACIONES: FACO+VPP EN OI (PRIMERA CIRUGÍA) 2) EN UN SEGUNDO PROCEDIMIENTO IMPLANTE DE IOL Y PUPILOPLASTIA", **en una IPS que cuente con todos los medios necesarios para efectuar de manera** segura lo ordenado por el médico tratante del señor **Juanes Arias**, en aras salvaguardar su derecho a la salud y a la vida.

Se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3. Seguros Mundial, se pronunció, informando que los prestadores de servicios de salud, no han formalizado reclamación por el siniestro sufrido por el accionante, impidiéndoles verificar la ocurrencia del mismo y las obligaciones a su cargo; considera que son la IPS Neuromedica y EPS Sanitas las instituciones que tienen la obligación legal de prestar la atención integral en salud al reclamante.

Por lo anterior, afirman no quebrantar ningún derecho fundamental del actor y solicitan ser desvinculados.

1.4. Clínica CES, afirma que se prestaron todos los servicios de salud requeridos por el señor Juanes Arias, hasta que se cumplió el tope SOAT, indica que Sanitas EPS, es quien debe garantizar la continuidad de la atención.

Asegura, que actualmente no tiene ordenes pendientes por ejecutar, en el caso del accionante.

Agrega, que son una IPS de carácter privado, y que sus deberes se limitan a las ordenes emitida por la entidad de aseguramiento, por lo que solicitan sean desvinculados y exonerados del cumplimiento de cualquier obligación.

1.5. La IPS Neuromedica, pese a estar debidamente notificada no se pronunció sobre la presente acción constitucional.

1.6. El día 9 de junio de 2022, el señor Juanes Arias allega memorial informando incumplimiento de la medida provisional ordenada mediante auto del 7 de junio de la misma anualidad.

Indica el accionante, que el día 8 de junio, recibió autorización por parte de EPS Sanitas para la realización de las cirugías ***"VITRECTOMIA VIA POSTERIOR CON INSERCION DE SILICON O GASES (136) INCLUYE: CON O SIN EXTRACCION Y/O RECAMBIO DE SILICON, GASES O CUERPO EXTRAÑO (136) OBSERVACIONES: FACO+VPP EN OI (PRIMERA CIRUGÍA) 2) EN UN SEGUNDO PROCEDIMIENTO IMPLANTE DE IOL Y PUPILOPLASTIA. PRIORITARIO" - EXTRACCION DE EXTRACAPSULAR ASISTINA DE CRISTALINO OBSERVACIONES: FACO+VPP EN OI (PRIMERA CIRUGÍA) 2) EN UN SEGUNDO PROCEDIMIENTO IMPLANTE DE IOL Y PUPILOPLASTIA"***, en el Hospital San Vicente de Paul de Medellín, por lo que se comunicó con el área de oftalmología del mismo, con el fin de realizar la programación de los procedimientos autorizados, informa que se le advirtió que no cuentan con los especialistas necesarios para los procedimientos ordenados.

Agrega que se comunicó con la EPS Sanitas y le indicaron que las únicas IPS donde se pueden llevar a cabo las cirugías son IPS Neuromedica y Hospital San Vicente de Paul, solicita vincular al último de los nombrados e iniciar incidente de desacato por el incumplimiento a la medida provisional ordenada mediante auto del 7 de junio de 2022.

1.7. Mediante auto del 9 de junio de 2022, conforme al memorial allegado por el accionante señor Juanes Arias, se ordenó VINCULAR al Hospital San Vicente de Paul de Medellín y se dispuso poner en conocimiento del mismo a la accionada y vinculadas, para que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación del mismo, se pronunciaran al respecto.

1.8. Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul, informa que el accionante no cuenta con historia clínica en esta institución, por lo anterior es necesario realizar una evaluación por primera vez con especialista en

oftalmología, aseguran que la las mismas están sujetas a disponibilidad superan el termino de 6 meses.

Sugieren que las autorizaciones para los procedimientos requeridos por el accionante, sean direccionados a la IPS que lo ha venido tratando, con el fin de evitar reprocesos.

Solicitan se desvinculen, ya que la institución no ha incurrido en violación de derechos fundamentales del accionante.

1.9. EPS Sanitas, asegura que realizo de manera inmediata las gestiones para la programación de los procedimientos ***"VITRECTOMIA VIA POSTERIOR CON INSERCION DE SILICON O GASES (136) INCLUYE: CON O SIN EXTRACCION Y/O RECAMBIO DE SILICON, GASES O CUERPO EXTRAÑO (136) OBSERVACIONES: FACO+VPP EN OI (PRIMERA CIRUGÍA) 2) EN UN SEGUNDO PROCEDIMIENTO IMPLANTE DE IOL Y PUPILOPLASTIA. PRIORITARIO" - EXTRACCION DE EXTRACAPSULAR ASISTINA DE CRISTALINO OBSERVACIONES: FACO+VPP EN OI (PRIMERA CIRUGÍA) 2) EN UN SEGUNDO PROCEDIMIENTO IMPLANTE DE IOL Y PUPILOPLASTIA"***

Informan que efectuó la remisión a la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul, quienes informan que antes de realizar los procedimientos autorizados, el accionante debe ser valorado por oftalmología.

En segundo escrito arrimado al despacho Sanitas adujo haber verificado con la IPS Clínica de Especialidades Oftalmológicas CEO quien adujo que debería evaluar primero al paciente para definir la programación del procedimiento.

Por lo anterior, solicitan tener como cumplida la orden judicial y se declare la improcedencia de la acción de tutela por la inexistencia de violación de derechos fundamentales.

1.10. En atención a la respuesta dada por la accionada EPS Sanitas, mediante auto del 14 de junio de 2022, se ordenó VINCULAR a la Clínica de

Especialidades Oftalmológicas S.A. y se dispuso poner en conocimiento del mismo a la accionada y vinculadas, para que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación del mismo, se pronunciaran al respecto.

1.11. Clínica de Especialidades Oftalmológicas S.A., fue notificada en debida forma, sin embargo, guardo silencio frente a la presente acción.

1.12. Atendiendo a las respuestas allegadas por la EPS accionada y las vinculadas, el despacho se comunicó con el accionante Juanes Arias, según la constancia que antecede, quien informó que la EPS Sanitas le informó que los servicios médicos fueron autorizados para la Clínica de Especialidades Oftalmológicas S.A., que previo a practicar las cirugías ordenadas por el médico tratante debe asistir a consulta con especialista en oftalmología – Retinología el día 21 de junio de 2022 a las 14:20.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si las accionadas y vinculadas, están vulnerando o no los derechos fundamentales del señor **Juanes Arias**, al no autorizar y materializar procedimientos médicos denominados ***"VITRECTOMIA VIA POSTERIOR CON INSERCION DE SILICON O GASES (136) INCLUYE: CON O SIN EXTRACCION Y/O RECAMBIO DE SILICON, GASES O CUERPO EXTRAÑO (136) OBSERVACIONES: FACO+VPP EN OI (PRIMERA CIRUGÍA) 2) EN UN SEGUNDO PROCEDIMIENTO IMPLANTE DE IOL Y PUPILOPLASTIA. PRIORITARIO" - EXTRACCION DE EXTRACAPSULAR ASISTINA DE CRISTALINO OBSERVACIONES: FACO+VPP EN OI (PRIMERA CIRUGÍA) 2) EN UN SEGUNDO PROCEDIMIENTO IMPLANTE DE IOL Y PUPILOPLASTIA"*** ordenado por el

médico tratante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política "Toda Persona" puede recurrir a la acción de tutela "para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso,

el señor **Juanes Arias**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la "presunta" vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que "*El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*[1].

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

"Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015[2] *fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente"*[3].

[1] C. Const., T-196 de 2018.
[2] "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones"*.
[3] Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema:

"3.1 En caso de accidente de tránsito el centro asistencial debe prestar *un servicio de salud integral. La Ley 100 de 1993 en su artículo 2º literal d, lo establece en los siguientes términos: "Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población".*

3.2 En el artículo 1º del Decreto 3990 de 2007 por el cual se reglamenta la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes del Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, se establecen las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, Soat, y se dictan otras disposiciones, se definen los servicios médico quirúrgicos como "todos aquellos servicios prestados por una Institución Prestadora de Servicios de Salud habilitada para prestar el servicio específico de que se trate, destinados a lograr la estabilización del paciente, el tratamiento de las patologías resultantes de manera directa del accidente de tránsito o del evento terrorista o catastrófico y a la rehabilitación de las secuelas producidas. Igualmente se

entienden los servicios suministrados por una IPS respecto de la atención inicial de urgencias".

3.3 La jurisprudencia de esta Corporación ha expresado de manera reiterada que el derecho a la salud, es un derecho fundamental [3]. De igual forma, en varios pronunciamientos ha determinado que el concepto de vida no se limita al peligro de muerte, sino que corresponde al mejoramiento de las condiciones de salud cuando afecte la garantía de existencia digna [4]. Sobre el concepto de vida digna esta Corte ha señalado: "Al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. Así, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o depender una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad."[5]

3.4 La correlación entre la garantía del derecho a la salud y el SOAT, y la función social de este último fueron destacadas en la sentencia T-105 de 1996 de la siguiente manera:

"El seguro obligatorio de accidentes de tránsito, obedece a un régimen impositivo del Estado que compromete el interés general y busca de manera continua y regular satisfacer necesidades de orden social y colectivo, en procura de un adecuado y eficiente sistema de seguridad social que propenda por un mejor modo de vida. Así, la actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, atendiendo a su propia naturaleza, reviste un interés general y, por tanto, no escapa al postulado constitucional que declara su prevalencia sobre intereses particulares, lo cual se concreta en la posibilidad de atribuirle al servicio del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito prestado por entidades particulares, el carácter de servicio público."

3.5 A efectos de fijar el cubrimiento de los gastos asistenciales generados por un siniestro, como lo es un accidente de tránsito, la Corte Constitucional señaló unas claras reglas[6]:

"(i) Cuando ocurre un accidente de tránsito, todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica en forma integral a los accidentados[7], desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final, lo cual comprende atención de urgencias, hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamiento y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación; (ii) las aseguradoras, como administradoras del capital con el cual se cubre los tratamientos médicos, no son las encargadas de prestar el tratamiento médico directamente; (iii) la institución que haya recibido al paciente, considerando el grado de complejidad de la atención que requiera el accidentado, es responsable de la integridad de la atención médico – quirúrgica; (iv) suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT, los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijado por las disposiciones pertinentes, es decir, 500 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (v) agotada la cuantía para los servicios de atención cubierta por el SOAT y tratándose de víctimas politraumatizadas o que requieran servicios de rehabilitación, la institución que ha brindado el servicio puede reclamar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, hasta un máximo equivalente 300 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (vi) superado el monto de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes indicados, la responsabilidad del pago de los servicios recae sobre la Empresa Promotora de Salud, la empresa de medicina prepagada o la Administradora de Riesgos Profesionales, en los casos en los que el accidente haya sido calificado como accidente de trabajo, a la que se encuentre afiliada la víctima, o, eventualmente, al conductor o propietario del vehículo, una vez haya sido declarada su responsabilidad por vía judicial[8]."

3.6 Por ejemplo, en la Sentencia T-558 de 2013 la accionante sufrió un accidente de tránsito, fue atendida en una IPS en la cual le diagnosticaron trauma de rodilla. Posteriormente el ortopedista ordenó intervención quirúrgica de la rodilla izquierda. La entidad no autorizó la realización de la cirugía por no contar con los elementos requeridos para la misma y ordenó

remitirla a un centro asistencial que si contara con estos servicios. El hospital al cual fue enviada tampoco le realizó la operación, con el argumento de que a la paciente se le había suspendido la afiliación a la EPS. En esta situación, la Corte indicó que la IPS que atendió y ordenó la cirugía tiene el deber de brindar una atención integral a la víctima del accidente, por lo tanto, debió realizar la remisión pertinente para la realización de la intervención quirúrgica. En este caso la Sala resolvió ordenar a la IPS valorar el estado de salud de la paciente y si aún era necesario, se le realizara la artroscopia diagnostica de rodilla izquierda.

3.7 Otro caso fue la Sentencia T-825 de 2011, en el cual una víctima de accidente de tránsito interpuso acción de tutela contra la IPS. Indicó que ingresó a la unidad de urgencia de la IPS, donde le diagnosticaron un "trauma en la muñeca derecha con deformidad y limitación funcional", razón por la cual le fue ordenada la práctica de una intervención quirúrgica denominada "reducción abierta más osteosíntesis". El médico tratante le informó que no contaban con los elementos requeridos para dicha cirugía, sin embargo, tampoco se concretó su remisión a otro centro asistencial. Manifestó que pasados 2 meses pudo ser remitido y el galeno que lo atendió le expresó que ya habían transcurrido dos meses desde el accidente de tránsito y la fractura se consolidó. Motivo por el cual se ordena fisioterapias, ampliar la incapacidad y controles posteriores con ortopedista de mano. A pesar de esto, el peticionario continúo con dolores en la mano y estaba perdiendo movilidad. Esta Corporación consideró que la IPS al momento de recibir al actor tras sufrir un accidente de tránsito, se hizo responsable de brindarle una atención integral en salud y, por tanto, adquirió el deber constitucional y legal de garantizarle la continuidad en la prestación del servicio. En este caso, esta Corporación ordenó a la IPS se estudiaran y agotaran todas las alternativas tendientes a garantizar la rehabilitación del actor y se emitiera un concepto claro y preciso en el que se indicara el tratamiento a seguir para obtener una óptima recuperación de su mano derecha.

3.8 En consecuencia, el hospital, clínica o centro asistencial público o privado que atienda a una persona víctima de un accidente de tránsito, está en la obligación de brindarle todos los servicios médicos que requiera sin poner ninguna traba administrativa o económica que pueda perjudicar al paciente.

Según la ley y la jurisprudencia de esta Corte, la institución prestadora del servicio de salud (IPS) debe cobrar los costos de la atención prestada directamente al emisor del seguro obligatorio del vehículo (Soat) en caso de que el automotor esté asegurado o a la subcuenta ECAT del Fosyga, cuando el automóvil no cuenta con la póliza o no es identificado. En caso de que los fondos otorgados por el Soat y el Fosyga se agoten (ochocientos salarios mínimos legales diarios) la entidad no puede dejar de prestar los servicios o la atención al accidentado en caso de requerirla, ya que esta puede exigir el recobro del excedente a la EPS, EPSS o ARL, dependiendo del tipo de afiliación del paciente en el sistema general de seguridad social en salud o si el accidente se derivó de un riesgo profesional o contra el conductor o propietario del vehículo cuando su responsabilidad haya sido declarada judicialmente. Si no podría vulnerar el derecho fundamental a la salud del accidentado.

Así mismo, el hospital o la clínica deben propender por brindarle todos los tratamientos, terapias de rehabilitación, medicamentos y cirugías en caso de que el paciente los requiera. En el evento que no se le pueda prestar alguno de los auxilios solicitados, por no contar con los elementos necesarios o con los especialistas, debe indicarle esta contingencia al paciente y proporcionar el traslado al centro médico que se lo suministre." [4]

4.5. CASO CONCRETO.

Se tiene que el accionante presentó solicitud de amparo constitucional en contra de EPS Sanitas e IPS Neuromedica, invocando la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por las entidades demandadas, al no autorizarle y programarle procedimientos médicos denominados ***"VITRECTOMIA VIA POSTERIOR CON INSERCION DE SILICON O GASES (136) INCLUYE: CON O SIN EXTRACCION Y/O RECAMBIO DE SILICON, GASES O CUERPO EXTRAÑO (136) OBSERVACIONES: FACO+VPP EN OI (PRIMERA CIRUGÍA) 2) EN UN SEGUNDO PROCEDIMIENTO IMPLANTE DE IOL Y PUPILOPLASTIA. PRIORITARIO" "EXTRACCION DE EXTRACAPSULAR ASISTINA DE CRISTALINO OBSERVACIONES: FACO+VPP EN OI (PRIMERA CIRUGÍA) 2)***

[4] Sentencia T-108 del 25 de febrero de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

EN UN SEGUNDO PROCEDIMIENTO IMPLANTE DE IOL Y PUPILOPLASTIA”, conforme fue ordenado por su médico tratante.

A su vez, **Seguros Mundial**, dando respuesta a la vinculación ordenada mediante auto del 7 de junio de 2022, informó que no se ha realizado reclamación del siniestro y considera que son las accionadas IPS Neuromedica y EPS Sanitas quienes están en la obligación legal de prestar la atención integral en salud al reclamante.

La Clínica CES, afirma que se prestaron los servicios requeridos por el actor hasta el tope SOAT, y consideran que EPS Sanitas, es quien debe garantizar la continuidad de la atención.

Por su parte, **Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul,** informa que las citas con oftalmológicas están sujetas a disponibilidad que los procedimientos requeridos por el accionante deben ser direccionados a la IPS que lo ha venido tratando.

Atendiendo a las respuestas allegadas por la accionadas y vinculadas, el despacho se comunicó con el accionante **Juanes Arias**, según la constancia que antecede, quien informó que EPS Sanitas le informó que se autorizaba la realización de los servicios médicos denominados ***“VITRECTOMIA VIA POSTERIOR CON INSERCION DE SILICON O GASES (136) INCLUYE: CON O SIN EXTRACCION Y/O RECAMBIO DE SILICON, GASES O CUERPO EXTRAÑO (136) OBSERVACIONES: FACO+VPP EN OI (PRIMERA CIRUGÍA) 2) EN UN SEGUNDO PROCEDIMIENTO IMPLANTE DE IOL Y PUPILOPLASTIA. PRIORITARIO" - EXTRACCION DE EXTRACAPSULAR ASISTINA DE CRISTALINO OBSERVACIONES: FACO+VPP EN OI (PRIMERA CIRUGÍA) 2) EN UN SEGUNDO PROCEDIMIENTO IMPLANTE DE IOL Y PUPILOPLASTIA”,*** ordenados por el médico tratante, en la Clínica de Especialidades Oftalmológicas, previa consulta con especialista en oftalmología, la cual fue programada para el día 21 de junio de 2022 a las 14:20 horas.

Descendiendo al caso concreto, el despacho debe indicar lo siguiente:

En primer lugar, quien sufre un accidente de transito tiene derecho a la continuidad en la prestación de los servicios médicos que necesita para su recuperación y la IPS o cualquier entidad de la misma naturaleza asistencial que lo atienda, en primera instancia, tiene el deber de remitirlo a un centro capaz de brindarle los servicios que requiera. Dichas instituciones son responsables de la atención integral de sus usuarios.

Igualmente, es deber de la EPS propender por la atención y recuperación de sus afiliados, si bien la entidad accionada gestionó, la asignación de la cita de "consulta con especialista en oftalmología", requisito previo para realizar las cirugías requeridas por el accionante, lo cierto es que, no se ha efectivizado la prestación de los servicios requeridos por el señor Juanes Arias, al ser cambiado a la IPS Clínica de Especialidades oftalmológicas, ello significa que en aplicación al principio de continuidad en la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se practique de forma oportuna, desde el momento en que el médico tratante establece que se requiere un medicamento, procedimiento o consulta con especialista, sin demoras, aunado no basta con autorizar los procedimientos, sino que la EPS es garante de su materialización.

Conforme a lo anterior, es la EPS Sanitas, la entidad que incumplió las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle al señor Juanes Arias, el tratamiento que fue prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS, como consecuencia del accidente de tránsito sufrido por el actor el día 13 de abril del año 2022. Por lo que, para el Despacho no es de recibo la negligencia que ha demostrado la EPS frente al injustificado retardo para realizar las cirugías requeridas, máxime que esto afecta la Salud y vida del paciente. En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales del afectada y en consecuencia, se ratificará la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela, en cuanto a la autorización y materialización de los servicios médicos, para que "**INMEDIATAMENTE**, **SANITAS EPS,** proceda de manera prioritaria, a la autorización y materialización de los servicios médicos denominados **"VITRECTOMIA VIA POSTERIOR CON INSERCION DE SILICON O GASES (136) INCLUYE: CON O SIN EXTRACCION Y/O RECAMBIO DE SILICON, GASES O CUERPO**

EXTRAÑO (136) OBSERVACIONES: FACO+VPP EN OI (PRIMERA CIRUGÍA) 2) EN UN SEGUNDO PROCEDIMIENTO IMPLANTE DE IOL Y PUPILOPLASTIA. PRIORITARIO" - EXTRACCION DE EXTRACAPSULAR ASISTINA DE CRISTALINO OBSERVACIONES: FACO+VPP EN OI (PRIMERA CIRUGÍA) 2) EN UN SEGUNDO PROCEDIMIENTO IMPLANTE DE IOL Y PUPILOPLASTIA"

Expuesto lo anterior, se desvinculará a la **Compañía Mundial de Seguros,** puesto que como lo afirma el accionante, al momento del siniestro fue remitido a la Clínica Ces y allí le brindaron la atención en salud, hasta el agotamiento, según la Clínica, del tope asegurado en el SOAT; luego la atención en salud debe continuar en cabeza de la Eps aseguradora del actor, en este caso Sanitas EPS.

Por otra parte, se desvinculará a **IPS Neuromedica Sede Mayorca, Clínica CES de Prado, Hospital San Vicente de Paul Medellín** y **Clínica de Especialidades Oftalmológicas S.A.**, al no denotarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales del actor, pues tal como se dijo en precedencia, la responsabilidad recae única y exclusivamente en la EPS.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales de **Juanes Arias**, los cuales están siendo vulnerados por la **EPS Sanitas.**

Segundo. Ratificar la medida provisional concedida en el auto admisorio de la tutela y en consecuencia, se ordena a **Sanitas EPS** que **INMEDIATAMENTE**, a la notificación del presente fallo, proceda de manera prioritaria, a la autorización y materialización de los servicios médicos

denominados **“VITRECTOMIA VIA POSTERIOR CON INSERCION DE SILICON O GASES (136) INCLUYE: CON O SIN EXTRACCION Y/O RECAMBIO DE SILICON, GASES O CUERPO EXTRAÑO (136) OBSERVACIONES: FACO+VPP EN OI (PRIMERA CIRUGÍA) 2) EN UN SEGUNDO PROCEDIMIENTO IMPLANTE DE IOL Y PUPILOPLASTIA. PRIORITARIO" - EXTRACCION DE EXTRACAPSULAR ASISTINA DE CRISTALINO OBSERVACIONES: FACO+VPP EN OI (PRIMERA CIRUGÍA) 2) EN UN SEGUNDO PROCEDIMIENTO IMPLANTE DE IOL Y PUPILOPLASTIA”,** al señor **Juanes Arias,** atendiendo las prescripciones de su médico tratante.

Tercero. Desvincular del presente trámite a **IPS Neuromedica Sede Mayorca, Compañía Mundial de Seguros, Clínica CES de Prado, Hospital San Vicente de Paul Medellín** y **Clínica de Especialidades Oftalmológicas S.A.**, por lo antes expuesto.

Cuarto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co., en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

APH.

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c0dbf78904533bee2762928b9af0aa8ae67d7683cb03dc286393ea95797ba3**
Documento generado en 16/06/2022 11:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica